

alcaldes que lo cederán á los nuevamente electos, y en esta forma se trasladarán á la parroquia principal, para asistir al *Te Deum* que en ella deberá cantarse en accion de gracias al Todo Poderoso.

Art. 212. Cuando concurre al acuerdo del Ayuntamiento alguna persona que ejerza autoridad civil, eclesiástica ó militar; tomará asiento despues del capitular mas antiguo, y no ejerciendola lo hará indistintamente entre los regidores.

Art. 113. Se exceptuan de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobernador del Departamento, pues este alto funcionario presidirá al cuerpo municipal, siempre que en él se presente, usando de la atribucion que le concede el artículo 14 de la ley de 28 de Marzo de 1837.

Art. 214. Los asientos para el Ayuntamiento dentro del templo, se colocarán en el lugar preferente del lado del Evangelio y en la parte de abajo del Presbiterio.

Art. 215. El prefecto ó quien sus veces haga, ocupará el primer asiento; en segunda se colocaran los alcaldes segun el orden de sus nombramientos; despues los regidores syndicos, en la misma forma; y últimamente el secretario que siempre deberá asistir.

Art. 216. A todos los individuos del Ayuntamiento se les dará á besar la *Paz* por quien corresponda, en los terminos que há sido costumbre hasta aqui.

### CAPITULO DECIMOQUINTO.

#### *Asistencias públicas.*

Art. 217. Asistirá el Ayuntamiento presidido por el prefecto, á todos las funciones religiosas y cívicas, señaladas por las leyes de la República.

Art. 218. Deberá asistir á las funciones juradas por la municipalidad.

Art. 219. Asistirá tambien el de la capital á las que por oficio señala el Gobierno del Departamento.

Art. 220. Igualmente asistirá no solo á las funciones religiosas que se expresan en estas ordenanzas, sino tambien á los titulares principales del venerable clero secular y regular.

Art. 221. Para la concurrencia de que habla el artículo anterior, deberá el Ayuntamiento formar cuerpo: es decir, que para salir bajo de masas, es necesaria la asistencia de la mitad y uno mas de los miembros del cabildo, sin contar entre ellos al presidente y al secretario; á no ser en casos extraordinarios, pues en estos se sujetará el cuerpo municipal á lo que disponga S. E. el Gobernador.

Art. 222. El Ayuntamiento de la capital asistirá á las procesiones solemnes de María Santísima del Pueblito, el primer dia del novenario de rogacion; pero en los demás solo concurrirá una comision de dos regidores.

Art. 223. Asistirá el Ayuntamiento en su totalidad á los sagrados oficios del Juéves y Viérnes Santo á la Parroquia principal, y el de la capital concurrirá por la tarde á la procesion del Santo Entierro de Cristo.

Art. 224. Para las asistencias á las funciones que haga el Ayuntamiento, convidarán los diputados de fiestas, tanto á los prelados de las sagradas religiones, como á todas las autoridades, empleados y particulares. En las funciones que se celebren por disposicion de la ley, solo se convidará á los particulares.

Art. 225. El Ayuntamiento de la capital, en caso de epidemia, hambre, falta de lluvias, ó cualquiera otra calamidad ó necesidad pública, podrá acordar en union del juez eclesiástico.

que se traslade á la ciudad la milagrosa imagen de María Santísima del Pueblito, para hacerle un solo novenario de rogacion en la Parroquia principal.

Art. 226. En el caso del artículo anterior, el Ayuntamiento dará aviso oficial al prelado del Convento del Pueblito, á fin de que por su parte dicte de conformidad las providencias convenientes.

Art. 227. Cuidará el Ayuntamiento que durante la permanencia de la Santísima Virgen en la capital, tenga todo el culto necesario, y al mismo tiempo que no se saque á visitas nocturnas, porque de esto puede resultar algun robo ó falta de veneracion á la Santísima Virgen.

Art. 228. El Ayuntamiento no asistirá á otros actos públicos, que aquellos que esten determinados por las leyes de la República, ó por estas ordenanzas.

Art. 229. El Ayuntamiento solo podrá apadrinar el principio ó dedicacion de los establecimientos científicos, de beneficencia ó utilidad comun, asistiendo tambien á las funciones eclesiásticas que con este objeto se hicieren.

#### CAPITULO DECIMOSEXTO.

##### *Del depositario de propios y arbitrios y de la Administracion de estos fondos.*

Art. 230. Se compondrán los fondos municipales, de los propios de la ciudad, y de los arbitrios que se establezcan, con aprobacion de la autoridad competente.

Art. 231. El dia 15 de Diciembre de cada año, si no fuere feriado, ó el útil inmediato, nombrará el Ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos, una persona que se encargue de la depositaria de propios, conforme á lo prevenido en el artículo 160 de la ley de 20 de Marzo de 1837.

Art. 232. El empleado de que habla el artículo anterior, podrá ser reelecto indefinidamente, si el Ayuntamiento, lo tuviere por conveniente.

Art. 233. El depositario nuevamente nombrado, causionará su manejo con fianza á la satisfaccion del Ayuntamiento, por cantidad equivalente á la décima parte del importe total del presupuesto respectivo al ingreso de aquel año.

Art. 234. Todos los recaudadores de fondos municipales, entregarán sus productos al depositario, y no se les pasará en data ninguna cantidad que entreguen á cualquiera otra persona, aunque sea capitular, y para esto preceda orden del Ayuntamiento.

Art. 235. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá tambien respecto de los individuos que tengan fincas de la municipalidad en arrendamiento ó enfiteusis, ó capitales en depósito irregular, ó á censo redimible, ó de cualquiera otra clase, y para cuyo cobro no haya sujeto especialmente nombrado.

Art. 236. Tambien entrarán en poder del depositario de propios, las multas que se cobraren por las autoridades locales ó de la municipalidad.

Art. 237. Para el cobro de las multas, mandará imprimir el depositario las boletas competentes marcadas desde el número uno hasta aquel que se calcule necesario; estas que rubricará al margen, se repartirán entre las autoridades que tengan facultad para hacer este cobro, las que devolverán los sobrantes despues de haber enterado, y este se acreditará con la misma boleta de cobro que firmará el pagador, ó alguno á su ruego.

Art. 238. Nadie está obligado á pagar la multa que se le cobre, sin que se expida recibo en la boleta impresa que deberá tener las calidades que determina el artículo anterior.